



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2023 - Año de la democracia Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2022-40815235- GDEBA-SEOCEBA s/ Instrucción sumario EDELAP SA

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el EX-2022-40815235-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el incumplimiento de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), con relación a la interrupción del servicio público de distribución de energía eléctrica, ocurrida el día 24 de noviembre de 2022, dentro de su área de concesión;

Que la Gerencia de Control de Concesiones, en virtud de la contingencia acaecida, consistente en la salida de servicio de las LAT de 220 kV Nros. 56 y 57 de EDELAP S.A. que vinculan la ET 500 kV Abasto con la ET La Plata, solicitó información a esa Distribuidora (orden 3 y 5), la cual fue proporcionada y agregada como órdenes 4, 6 y 7;

Que la precitada Gerencia realizó un informe de lo actuado en el expediente, en el que elaboró una reseña de los principales hitos del desarrollo de la contingencia, y destacó, entre otras cuestiones, que "...en términos globales el evento iniciado a las 12:43 hs alcanzó aproximadamente 285.000 usuarios afectados, en tanto la normalización para el 90% de los usuarios afectados se verificó dentro de los 35 minutos de iniciado el evento, en tanto que la normalización total se completó alrededor de las 14:30 hs...", señalando adicionalmente que "...de la página web de CAMMESA se pudo observar la evolución del evento en términos de demanda total de la Distribuidora..." (orden 8);

Que acto seguido, la referida Gerencia, giró las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios a los efectos que se sirva tomar intervención (orden 10);

Que, asimismo, el Directorio de OCEBA requirió a la Gerencia de Control de Concesiones que amplíe la información aportada oportunamente, con relación a una serie de cuestiones tales como "...1)... explicar los

motivos por los cuales el monitor de red de EDELAP S.A. no refleja inmediatamente la situación operativa. 2) Eleve los registros de mantenimiento presentados por EDELAP S.A. correspondientes a los últimos cinco (5) años, respecto de: a) Recorridas de LAAT #56 y 57; b) Tareas de poda en LAAT #56 y 57; c) Personal interviniente en las tareas de poda; d) Tareas preventivas para evitar la intrusión de la franja de seguridad de LAAT #56 y 57. 3) Resolución OCEBA N° 170/14 – Análisis de plan de contingencia. Cumplimiento y deficiencias en su aplicación. 4)... manifieste si EDELAP S.A. cumplió con lo requerido, con relación a los usuarios afectados por el evento. 5) Explique las causas y/o motivos que originaron el corte de suministro y si las mismas guardan relación con los incumplimientos observados en el Plan de Contingencias...” (orden 13);

Que, atento lo solicitado, dicha Gerencia realizó un informe ampliatorio, dando respuesta a cada uno de los requerimientos formulados señalado, entre ellos que: “...La normativa específica relativa a la poda se encuentra regulada en la Ley Provincial 12.276 y la Resolución 158/11, que comprenden supuestos distintos a los que presenta este caso...”, entendiéndolo “...que las recorridas/verificaciones de las líneas de AT indicadas en la Comunicación del Directorio, así como cualquier otra vinculada a la prestación del servicio público, se encuentran a cargo y supervisión de cada distribuidora y enmarcadas en las obligaciones que el Contrato de Concesión y las Licencias Técnicas asignan al concesionario, en tanto se lo presume un operador diligente y apto, en materia técnica, económica y comercial...” (orden 14);

Que asimismo, sobre la misma cuestión continuó indicando que “...los planes de mantenimiento vinculados a la poda general se ajustan a lo previsto en la referida Ley 12.276, cuyo artículo 1º define como “ (...) arbolado público, las especies arbóreas y arbustivas instaladas en lugares del área urbana o rural, municipales y provinciales, sitas en el éjido del Municipio y que están destinadas al uso público, sin tener en cuenta quién y cuándo las hubieren implantado (...)”...” y sin perjuicio de lo reseñado, aclaró “...que la Resolución OCEBA N° 158/11 obliga a las Distribuidoras a relevar las posibles interferencias que pudieren existir entre el arbolado público y las instalaciones de los concesionarios afectadas a la prestación del servicio, ubicadas en las localidades de su Área de Concesión...”;

Que de esta manera observó que “...en el caso bajo análisis, no se cumplen dichos supuestos, ya que no se trata de un arbolado público ubicado en una zona de uso público y, si bien es un predio privado, el árbol que ocasionó la salida de servicio se encuentra - o debiera - bajo una servidumbre de electroducto, para lo cual rige la normativa provincial aplicable a dichos casos...”;

Que, asimismo, expresó que “...la causa que produjo la salida de servicio de ambas líneas de AltaTensión de 220 kV ... obedeció a la descarga a tierra que puntualmente se produjo sobre la fase T de la LAT 220 kV N° 57, sobre un árbol ubicado bajo la traza de la doble terna de 220 kV y dentro de un predio privado...”, destacando que “...si bien a través de la información cursada en respuesta al requerimiento del Plan Verano 2022-23 la Distribuidora informó respecto de la realización de tareas de poda y despunte sobre sus redes en general, (i) el contexto en el que se enmarca la presente contingencia, tanto en lo relativo a la entidad de la instalación involucrada (nivel de tensión y su rol principal en el abastecimiento) (ii) como a su emplazamiento (electroducto por predios privados); evidencian una falta de previsión y diligencia en cuanto a la debida verificación/vigilancia de dichas instalaciones, derivada de su obligación primaria de mantenimiento de sus instalaciones prevista en el artículo 28, inc. I del Contrato de Concesión Provincial, así como en el inciso a) y f) del referido artículo...”;

Que la misma adicionalmente expuso, en el marco de dicho informe, que “...al momento de constituirse agentes de OCEBA en el lugar, advierte ... la presencia de personal de mantenimiento de la Distribuidora que ya se encontraba realizando tareas de poda sobre un árbol ubicado bajo la traza de la doble terna de 220 kV,

sobre el que se produjo la falla a tierra de la fase T de la LAT 220 kV N° 57 y, en cuya base, se observó el suelo y el pasto quemado producto de la descarga producida...”, concluyendo que “...de la concatenación de los hechos documentados en el informe mencionado y la presente ampliación, se desprende que la causa estaría vinculada con la falta de poda de la mencionada especie arbórea ubicada en el predio privado por el que pasa la línea afectada y sujeto a una servidumbre de electroducto. La interferencia del arbolado con la prestación de un servicio público justifica la poda en los casos que corresponda o erradicación de ejemplares del arbolado, siendo obligación de la distribuidora realizarla en tiempo y forma en los supuestos como en el bajo análisis, en consideración por las condiciones descriptas precedentemente...”;

Que la Gerencia de Control de Concesiones aclaró que “...si bien la distribuidora manifiesta la detección de la interferencia en las líneas, y adjunta como prueba de sus dichos copia de la comunicación al SACME previendo la ejecución de las tareas para el día 25/11/22, el porte del árbol da cuenta de una situación previsible y evitable, que debió atenderse con antelación suficiente, priorizando la poda del añoso ejemplar previo a ese evento por ... El hecho de encontrarse bajo su exclusiva jurisdicción (servidumbre de electroducto) la especie arbórea que produjo la interferencia y por tratarse de una línea de abastecimiento en alta tensión, ya que su salida de servicio afecta a un significativo universo de usuarios...”, por “...El porte y especie del árbol denota que la poda pudo preverse con suficiente tiempo a fin de evitar la potencial afectación de las condiciones de calidad del servicio y sus consecuencias...” y por “...Las altas temperaturas propias de la temporada estival permitían pronosticar un nivel de exigencia de la infraestructura de la distribuidora...”;

Que finalmente, dicha Gerencia concluyó el informe diciendo que las circunstancias analizadas, “...permiten inferir razonablemente que la distribuidora no ha desplegado un proceder preventivo y diligente esperable, ya que pesa sobre sí la carga de ejercer acciones preventivas destinadas a verificar el arbolado público, privado y bajo sus líneas, así como constatar aquellas situaciones que puedan afectar las redes eléctricas y/o producir daños a personas, bienes y/o animales, propendiendo a un plan de poda a tal efecto, en los supuestos que correspondan, y a realizar por sí la poda correctiva necesaria para cumplir con sus obligaciones contractuales...”, siendo deber de las mismas “...fiscalizar sus líneas y advertir sobre posible invasión de ramas sobre sus instalaciones, siendo una cuestión propia de la operación y mantenimiento del servicio público de electricidad, conforme a la obligación de garantizar la prestación del servicio en las condiciones exigidas en el Contrato de Concesión y sus respectivos Subanexos. Más aún, en el caso de una línea de ese nivel de tensión (AT), que hace al abastecimiento de toda el área de concesión de EDELAP S.A. y que configura una particularidad de su sistema...”;

Que de forma accesorio, la Gerencia Técnica de OCEBA señaló lo establecido por los artículos 15 y 35 de la Ley 11769;

Que, el Directorio de OCEBA tomó conocimiento y “...decidió aprobar el informe ampliatorio identificado como ME-2022-44438484-GDEBAGCCOCEBA, elevado por la Gerencia de Control de Concesiones relativo a la contingencia ocurrida el día 24 de noviembre de 2022 en la ciudad de La Plata, área de concesión de EDELAP S.A. con motivo de la salida de servicio de las LAT 220 kV Nros 56 y 57 y que provocara la interrupción del servicio eléctrico a un número aproximado de 280.000 usuarios...” (orden 15);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica en la provincia se rige por las normas contenidas en la ley 11769, en el Contrato de Concesión y demás normativa aplicable (orden 17);

Que en atención a la descripción realizada por la Gerencia de Control de Concesiones de la causa que

motivara la salida de servicio de las LAT de 220 kV Nros. 56 y 57 de EDELAP S.A., que vinculan la ET 500 kV de Abasto con la ET La Plata que, ocasionara la interrupción acaecida el día 24 de noviembre de 2022 resulta, a priori, que la Concesionaria incumplió con obligaciones impuesta a su cargo por el citado marco;

Que, en efecto, de los informes obrantes en estos actuados surge que la causa que originó la interrupción obedeció a la falta de poda de un árbol situado debajo de las aludidas Líneas; situación que denota un incumplimiento a las obligaciones impuestas a la Concesionaria relacionadas con la operación y mantenimiento de las instalaciones;

Que al respecto, el Artículo 15 de la Ley 11769 dispone que “...Los agentes de la actividad eléctrica y los usuarios están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos que dicten la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias...”;

Que, el Artículo 35 de la citada norma establece que “...Los concesionarios del servicio público de electricidad efectuarán la operación y el mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios, cumpliendo con las metas y niveles de calidad, confiabilidad y seguridad establecidos en los correspondientes contratos de concesión, y las que en cumplimiento del Artículo 34 dicte la Autoridad de Aplicación...”;

Que, asimismo, el Artículo 38 de la norma aludida, contempla que “...Los concesionarios de servicios públicos de electricidad gozarán de los derechos de servidumbre de electroducto de acuerdo con la legislación aplicable en la materia...” y el Artículo 53 inc. I) de la misma expresa que “...Los contratos para las concesiones Provinciales y Municipales de servicios públicos de electricidad, deberán regular expresamente como mínimo y según corresponda: El derecho de constituir las servidumbres necesarias a los fines de la prestación del servicio público...”;

Que, por su parte, el Contrato de Concesión establece en el Artículo 28, dentro de las obligaciones de la concesionaria, la de: (i) “...Prestar el SERVICIO PUBLICO dentro del AREA DE CONCESION, conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo “D”, teniendo los USUARIOS los derechos establecidos en el respectivo Reglamento de Suministro y Conexión descrito en el Subanexo “E”...” (inciso a), (ii) “...Efectuar las inversiones, y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo “D”...” (inciso f), (iii) “...Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia...”(inciso l) y (iv) “...Cumplimentar las disposiciones y normativa emanadas de la AUTORIDAD DE APLICACION en virtud de sus atribuciones legales...” (inciso w);

Que, en el Artículo 22 del citado Contrato, se contempló que: “A los efectos de la prestación del SERVICIO PUBLICO, la CONCESIONARIA, gozará de los derechos de servidumbre administrativa de electroducto previstos en la Ley provincial 8.398, y en la Ley provincial 11.769 y su decreto reglamentario”;

Que, el Artículo 7º de la Ley 8398 consagra los derechos que tiene el titular de la servidumbre administrativa de electroducto, los cuales tienen implícitas al mismo tiempo obligaciones, de forma tal que el inciso d) propone “...El acceso y paso al y por el predio afectado a fin de instalar, vigilar, mantener y reparar el electroducto...”, en el inciso f) “...Remover obstáculos que se opongan a la construcción de la línea o atenten contra la seguridad de la misma...”, y el g) “...Fijar una zona de electroducto de acuerdo a las características técnicas de la línea de energía eléctrica...”, resultando de ello la responsabilidad exclusiva de EDELAP S.A. de realizar la poda y el mantenimiento de las instalaciones que conforman la franja de seguridad necesaria para

garantizar la regularidad y continuidad de la distribución del servicio público de electricidad;

Que, asimismo, el Artículo 31 de la aludida norma establece que "...En las zonas aledañas al electroducto no podrán erigirse instalaciones o efectuar plantaciones de especies que en su caída puedan ocasionar daños al electroducto. Si en dichos fundos fuere necesario desarraigar y/o remover obstáculos existentes con anterioridad a la construcción del electroducto, será a cargo del titular de la servidumbre la reparación del daño ocasionado...";

Que resulta menester señalar la importancia que en la actualidad reviste el suministro eléctrico para la generalidad de los usuarios, en función de su carácter de derecho humano indispensable que hace a su calidad de vida y garantiza condiciones dignas mínimas que debe gozar todo ser humano; relevancia que emerge a todas luces cuando acaece un cese de abastecimiento del fluido eléctrico, a partir del cual comienzan a verificarse los diversos trastornos generados al universo de usuarios;

Que lo expuesto, pone de relieve la trascendencia sistémica de la energía eléctrica en las sociedades actuales, donde existe una multiplicidad de actividades, de bienes esenciales y de instalaciones y artefactos que dependen estrechamente de contar con dicha fuente de energía, que justifica que la regulación provea las medidas necesarias y razonables a fin de evitar que estas anomalías acontezcan y, en caso de que ello no fuere posible, para lograr la más pronta reanudación del servicio, buscándose luego corregir con señales regulatorias claras las conductas de aquellos agentes que por falta de inversión y mantenimiento de las instalaciones, errores en la gestión de sus redes eléctricas, desaprensión, o por cualquier otra causal, permitan que en sus áreas de concesión estas irregularidades tengan lugar;

Que, en la parte introductoria del Subanexo D "Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones", el Contrato de Concesión deja debidamente establecido que será responsabilidad del Distribuidor prestar el servicio público de distribución de electricidad con un nivel de calidad satisfactorio, acorde con los parámetros establecidos en el Subanexo debiendo cumplir, para ello, con las exigencias que se establecen en dicho Subanexo, realizando los trabajos e inversiones necesarias de forma tal de asegurar la prestación del servicio con la calidad mínima indicada, dando lugar su incumplimiento a la aplicación de sanciones;

Que la indebida prestación del servicio público de electricidad, se encuentra correctamente tipificada administrativamente en el punto 7.5 "Prestación del Servicio" del citado Subanexo D del Contrato de Concesión que dispone que: "...Por incumplimiento de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N° 11.769, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control el monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1. del presente...";

Que, por su parte, el Artículo 39 del referido contrato establece "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo "D", sin perjuicio de las restantes previstas en el presente CONTRATO...";

Que por otro lado, la precitada Ley 11769 fijó en el Artículo 62, como funciones del Organismo de Control, entre otras, "...b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de

concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...”, y “...n) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación...”;

Que la Concesionaria se encuentra inmersa en un marco normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que debe ser respetado fielmente en todos sus términos;

Que dicho marco normativo consagra con carácter inexcusable, entre otros, varios presupuestos jurídicos a cumplimentar debidamente por la Concesionaria: orden público, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, cargas probatorias dinámicas, información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, duda a favor del usuario;

Que atento lo expuesto, conforme a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones y a lo decidido por el Directorio de OCEBA, la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró hallarse acreditado “prima facie” el incumplimiento a los Artículos 15, 35, 38 y 53 inc. l) de la Ley 11769, Artículo 28 incisos a), f), i) y w) del Contrato de Concesión y punto 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión, incurrido por la Concesionaria y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo;

Que a los efectos de meritar la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p), de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el Artículo 1º del Anexo I de la citada Resolución expresa que: “...Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de un sumario y la designación de un instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...”;

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causales del incumplimiento, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que, conforme a lo expuesto corresponde, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, la sustanciación del debido proceso sumarial y elaboración del pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados y abogadas que la conforman;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de acuerdo al Reglamento para la Aplicación de Sanciones indicado;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.), a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento incurrido con relación a la interrupción del servicio público de distribución de energía eléctrica, ocurrida el día 24 de noviembre de 2022, dentro de su área de concesión.

ARTÍCULO 2º. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados/as que la conforman.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

ACTA Nº 7/2023